

Expediente: 1574/18

Carátula: RODRIGUEZ LANDRO MARIA EMILIA C/ LOS TOMEROS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 11/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARTINEZ, ANA HELENA-PERITO CONTADOR

900000000000 - LASCANO GIMENEZ, JORGE-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ROBINSON, LUCAS-POR DERECHO PROPIO

20232391546 - RODRIGUEZ LANDRO, MARIA EMILIA-ACTOR

20222638845 - MURGA, SEBASTIAN-CODEMANDADO 2

20222638845 - LOS TOMEROS S.R.L., -DEMANDADO

20222638845 - MURGA, SEBASTIAN-REPRESENTANTE LEGAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20222638845 - NUEVOS SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1574/18



H103234690382

JUICIO: RODRIGUEZ LANDRO MARIA EMILIA c/ LOS TOMEROS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 1574/18

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 24/06/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 04/07/2022 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N°411 de fecha 24/06/2022 y su aclaratoria del 02/02/2023, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, por las cuales se dispuso: "I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por la sra. MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ LANDRO, DNI n° 34.185.081, domiciliada en barrio Las Acacias, manzana H casa 11 de Yerba Buena, Tucumán en contra de LOS TOMEROS SA, CUIT 30-71596359-7, con domicilio en calle San Martín n° 910, 5° piso "B" de esta ciudad y NUEVOS SERVICIOS SA, CUIT 30-70813947-1, ubicada en calle San Lorenzo n° 308, 1° piso de esta ciudad. En consecuencia, se las condena a afrontar de manera solidaria el pago total de \$526.765,54 (Pesos quinientos veintiséis mil setecientos sesenta y cinco con 54/100) en concepto de antigüedad, preaviso, SAC/proporcional2018, vacaciones proporcionales/2018, sueldo junio2018 y aguinaldo/2017. RECHAZAR lo reclamado por aguinaldo 1° semestre/2018, diferencias salariales, arts. 8 y 15 de la Ley n° 24013 y art. 80 LCT, conforme lo tratado. II. ABSOLVER AL CODEMANDADO SEBASTIÁN MURGA, CUIT 23-20218886-9, domiciliado en calle Rubén Darío y Lamadrid, Yerba Buena, de la acción interpuesta en su contra, en mérito a lo valorado. III. COSTAS: como se consideraron. IV. HONORARIOS: 1) Dr. Nicolás

López Duchén: \$68.274,59 por el proceso principal. Por el incidente de nulidad: \$11.379,10. Por la oposición en CPA3: \$29.585,66. 2) Dr. Cleto Martínez Iriarte: \$68.274,59 por el proceso principal. Por el incidente de nulidad: \$11.379,10. 3) Dr. Lucas Robinson: \$98.618,86 (por NS) y \$21.208,36 (por sr. Murga, LT). 4) Dr. Jorge Giménez Lascano: \$39.153,89. 5) Dr. Jorge Fernando Toledo: \$98.618,86. Por el incidente de nulidad: \$45.516,40. Por la oposición en CPA3: \$15.930,74. 6) Perito Ana Helena Martínez: \$19.576,94, según lo valorado. V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL). VI. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN” y “I. ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE ACLARATORIA deducido por la parte accionada en contra de sentencia definitiva del 24/06/2022. Conforme lo valorado, aclarar en las “Resultas” que NS y LT fueron creadas lícitamente y el punto I° de la parte dispositiva en lo pertinente: “ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida en contra de LOS TOMEROS SRL y NUEVOS SERVICIOS SRL”.II. COSTAS: por el orden causado”

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 10/03/2023, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 21/03/2023.

Por decreto del 22/03/2023 se tienen por presentados y se ordena correr vista a los demandados, siendo contestados el 31/03/2023 por su letrado apoderado.

Radicados los autos en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y remitida en fecha 09/06/2023 la documentación original requerida, se ordena por providencia del 26/07/2023 pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso fue interpuesto el día 04/07/2022 por lo que corresponde que lo relativo a su trámite sea tratado con la aplicación supletoria de la Ley 6176, conforme art. 824 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, ley 9531.

2.- El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

I.- Los agravios de la parte actora con relación a la sentencia apelada pueden sintetizarse en los siguientes: a) rechazo de las diferencias salariales reclamadas; b) rechazo de la multa del art. 15 de ley 24013; c) rechazo de la multa del art. 80 LCT; y d) absolución del demandado Sebastián Murga.

II.- Corrida vista a las demandadas, las mismas contestan a través de su letrado apoderado y solicitan se declare desierto el mismo o, en su caso, se rechace en todas sus partes con expresa imposición de costas, por los motivos que expone y doy por reproducidos, y que serán considerados para resolver la cuestión al abordar el tratamiento de cada uno de los agravios.

4.- **Deserción del recurso:** Es preciso en modo previo pronunciarme respecto a la solicitud de las codemandadas de declarar desierto el recurso incoado.

En tal tarea, analizado el memorial de agravios presentado por la parte actora, se observa en el mismo un análisis crítico de la sentencia y precisión respecto de los puntos con los que discrepa, los que fueron debidamente diferenciados y detallados, todo de conformidad con lo prescripto por el art. 127 CPL.

Es preciso tener en cuenta que la declaración de deserción del recurso de apelación debe limitarse a los supuestos extremos y evidentes en los que la expresión de agravios carezca de aptitud para ser considerada como tal. Entonces, todo lo vinculado a la deserción debe interpretarse restrictivamente pues se requiere armonizar la necesidad de cumplir con las exigencias formales de la ley con la garantía de defensa en juicio y la posibilidad del justiciable de acceder a la doble instancia recursiva.

De allí que, si como en el caso, la apelante individualiza, punto por punto, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, y los agravios expuestos contienen una crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que considera afectan su derecho, no procede la declaración de deserción del recurso. En consecuencia, siendo adecuado en los términos de los arts. 127 CPL y 717 CPCC ley 6176 el memorial presentado, corresponde proceder al examen y tratamiento del recurso interpuesto por la actora.

5.- Ingresando ahora al tratamiento de los agravios, examinados los argumentos de la recurrente, en conjunto con lo determinado en el pronunciamiento cuestionado y con los elementos probatorios aportados en la causa, y teniendo en cuenta los extremos que arriban firme a esta instancia, considero que corresponde admitir parcialmente el recurso, en base a los fundamentos que se expondrán en los apartados siguientes.

I.- El primer agravio de la parte recurrente refiere al rechazo de las diferencias salariales reclamadas.

Sobre este punto, la sentencia de grado determinó que el rubro no fue correctamente cuantificado en la demanda, en la que no se llevó a cabo un cálculo exacto que refleje los períodos reclamados, lo percibido y lo que debió percibir la trabajadora en cada uno de ellos. El a-quo consideró además que no se acreditó que el monto denunciado como remuneración devengada se haya mantenido durante los dos años reclamados, sobre todo advirtiendo que los salarios básicos de la escala salarial del convenio aplicable fueron variando año a año.

La recurrente cuestiona el decisorio en este punto y manifiesta que incurre en contradicción al rechazar la pretensión por un lado y a la vez considerar probado que la actora era auxiliar administrativa del convenio colectivo de trabajo 22/88, que trabajaba a jornada completa y que cobraba solo \$8.000 por mes, por debajo de convenio. Explica que entonces resulta claro que tales diferencias se devengaron y que, por tanto, el juez simplemente debía aplicar la escala del convenio.

Aclara a la vez que si bien no confeccionó una planilla, sí estableció que percibía \$8000 por mes, cuánto le correspondía, los meses incluidos (junio de 2016 a junio de 2018) y la causa, de lo que surge que el total reclamado por mes era de \$13700, y que si se dividen los \$328.000 totales aludidos en la demanda en la suma mensual, la operación aritmética simple da como resultado los 24 meses reclamados de diferencias salariales. Agrega por último que el hecho de que haya errado en el convenio aplicable de ninguna manera puede significar la pérdida del derecho de la actora.

Por el contrario, la parte demandada sostiene que la recurrente analiza los argumentos del a-quo en forma parcializada porque no toma en cuenta que lo que el sentenciante manifestó fue que el reclamo no fue correctamente cuantificado, pues no se acreditó que el monto denunciado como remuneración devengada se haya mantenido durante los dos años reclamados ni llevó a cabo un cálculo exacto que permita advertir los períodos reclamados, lo que cobró y lo que debió cobrar en cada uno.

Expuestas como quedan las posturas de las partes, y analizado el decisorio en su totalidad, considero que corresponde admitir el presente agravio.

Es cierto que todo reclamo por diferencias salariales requiere la precisa individualización de las sumas pretendidas y la información fáctica y numérica necesaria para establecer, por un lado, de dónde proviene cada una de ellas, y por otro, para controlar la exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa; exigencias que podrían entenderse incumplidas cuando el monto reclamado se formula solo en modo global en la demanda.

Sin embargo, entiendo que tales exigencias se traducen, como punto de partida, en pautas mínimas y suficientes que obedecen a la necesidad de que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pronunciarse sobre la validez del petitorio. Las precisiones requeridas por la doctrina aplicada en la sentencia de grado resultan válidas para rechazar el reclamo por diferencias salariales cuando la procedencia del rubro no resulta de las pruebas aportadas a la causa, extremo que no se configura en el caso de autos, en el que el propio juzgador reconoce la jornada laboral cumplida, la remuneración efectivamente percibida y su diferencia con la devengada.

En el caso, el texto de la demanda da cuenta de que, al fundar el reclamo por diferencias, la actora no consignó sin más un importe global, sino que indicó que la diferencia era aquella que surgía entre el salario efectivamente percibido de \$8000 y la remuneración que conforme escala de Convenio le correspondía en razón de su categoría (\$21700). Indicó también que el rubro reclamado abarcaba las diferencias comprendidas en el período de Junio 2016 a Junio 2018, es decir los dos últimos años de relación laboral, y que el monto reclamado por tales diferencias ascendía a \$328.000, el que surgiría, conforme señala en sus agravios, de la simple operación aritmética de multiplicar la diferencia arrojada por los 24 meses reclamados.

Se observa entonces que, si bien la demandante no confeccionó una planilla detallada de los importes reclamados, mes por mes, sí expresó la remuneración percibida mensualmente, los períodos comprendidos, consignando su jornada laboral y, si bien equivocado, el Convenio Colectivo que consideró aplicable, con el salario que debía percibir conforme escala.

En otras palabras, quedó claramente consignado en el escrito de demanda que, de acuerdo a su postura, la trabajadora percibía una remuneración inferior a la devengada conforme escala salarial y denunció, si bien en una única suma global, el importe pretendido en tal carácter, con indicación de pautas mínimas que considero adecuadas y suficientes para un pronunciamiento sobre la legitimidad de su reclamo, sin vulnerar el derecho de defensa de los accionados.

En ese sentido, entiendo que lo expuesto por la parte actora en su escrito introductorio, conjugado con los recibos de haberes acompañados y la certificación de servicios, permiten analizar el reclamo efectuado teniendo en cuenta la remuneración devengada determinada por el a-quo -y que arriba firme a esta instancia- y, eventualmente, liquidar las diferencias salariales sin necesidad de que la parte trabajadora formulara el cálculo respectivo. Ello, en virtud del principio *iura novit curia* que permite a los magistrados suplir el derecho y aún rectificar el que equivocadamente puedan las partes haber expuesto, siempre que no altere la naturaleza de la acción que sirvió de base para la articulación de la relación procesal, ni el modo en que quedó constituido el proceso. (CSJT, “Hasme Teresa Noelia vs. Instituto Americano Juan B. Alberdi Corporación Educativa SRL y otros s/ indemnización por despido”, sentencia N.º 1719 del 29/12/2016).

Aún mas importante resulta considerar que el decisorio incurre en evidente contradicción, pues por un lado descartó por insuficientes las pautas proporcionadas por la actora para la determinación de la procedencia del reclamo por diferencias salariales, y por otro, en líneas precedentes, tuvo por cierta la remuneración efectivamente percibida por la trabajadora (\$8000) y la diferencia entre esta y la que consideró tenía derecho a percibir (\$20000), tanto así que luego, en la planilla, los rubros

indemnizatorios fueron calculados en base a esta última.

El déficit de fundamentación del pronunciamiento es entonces claro, pues erróneamente se omitió relacionar los datos esenciales consignados en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida que se tuvo por acreditada y la que le correspondía percibir según se determinó en el acápite relativo a la remuneración (\$20.000), arribando a una conclusión inadecuada e insuficiente para justificar el rechazo de las diferencias.

En este sentido se pronunció ya en diversas oportunidades la Corte Suprema local al expresar: “el Tribunal contaba con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales - sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa del demandado - a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas” (cfr. CSJT “Chinetti Clotilde del Carmen vs. Arévalo S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 164 del 23/4/2013; “Cornejo Mercedes Elizabeth y otra vs. Alfa Mercurio S.R.L. s/ Despido”, sent. n° 991 del 20/11/2013).

En suma, entiendo que corresponde acoger el presente agravio y revocar la sentencia de grado en cuanto rechaza el reclamo por diferencias salariales.

Ahora bien, corresponde aclarar sobre este punto dos cuestiones. En primer lugar que la parte actora reclama las diferencias por un período que incluye el mes de Junio de 2018 en el que se configuró el despido (29/06/2018). Sin embargo, de la revisión de la sentencia se observa que al no estar acreditado el pago de los haberes del mes de despido, el mismo fue admitido y luego calculado en la planilla confeccionada ya sobre la base de la remuneración a la que se determinó tenía derecho la trabajadora (\$20.000)

Entonces, a efectos de evitar la duplicación de su pago, las diferencias salariales se admiten por el período que comprende entre Junio de 2016 y Mayo de 2018 inclusive, las que deberán entonces ser calculadas en este pronunciamiento teniendo en cuenta los extremos determinados en la sentencia de grado, utilizados en la planilla allí confeccionada y que llegan firmes a esta instancia revisora (remuneración percibida y devengada).

En segundo lugar se advierte que, si bien lo más ajustado a la realidad sería efectuar el cálculo de diferencias de acuerdo a la escala salarial del convenio aplicable, en la planilla a confeccionar deberán ser utilizadas las sumas determinadas en la sentencia de grado (\$8000 y \$20000) para todo el período reclamado, pese a que las mismas probablemente no reflejen las variaciones salariales ocurridas durante el mismo. Esto por cuanto dichas determinaciones no fueron objeto de agravio por la recurrente y arriban firmes a esta instancia, por lo que su modificación excede los límites de competencia de este tribunal.

II.- En segundo término, la parte actora se agravia del rechazo de la multa del art. 15 de ley 24013 pese a estar probado que hubo carencia de registración y que la actora intimó estando vigente la relación laboral. Señala que la sentencia no tuvo en cuenta que en fecha 19 de junio de 2018 se intimó por TCL a las sociedades demandadas a que registraran correctamente con especial énfasis en que la actora cobraba \$8000 que no estaban registrados, conforme el supuesto del art. 11 de la ley 24.013.

Argumenta que entonces está comprobado que cobraba una suma mayor a la registrada, que intimó a que se registren correctamente en fechas 19 y 21 de junio de 2018, que comunicó ello a AFIP y que se dio por despedida dentro del término de la ley, cumpliéndose los requisitos del art. 15. A ello añade que tampoco los demandados han demostrado de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En la sentencia impugnada se resolvió rechazar la multa referenciada por no encontrarse configurados los supuestos de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013.

El art. 15 de la ley 24013 cuya aplicación reclama la actora dispone: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido”.

De acuerdo a ello, el presente caso encuadraría en el segundo párrafo del artículo transcrito, pues fue la trabajadora la que efectuó la denuncia del contrato de trabajo e intimó a la accionada a su correcta registración. Entonces, teniendo en cuenta lo determinado por el a-quo en la sentencia de grado respecto a la remuneración que efectivamente percibía y a la que tenía derecho la actora, se observa que, a contrario de lo decidido, la causa invocada y que fundó el despido indirecto encuadra totalmente en el art. 10 LNE (registro de remuneración menor) tal y como lo exige la norma arriba referenciada.

Ahora bien, la procedencia de las indemnizaciones de la Ley 24013 se hayan sujetas al cumplimiento de las pautas taxativamente contempladas en su art. 11 y su decreto reglamentario 2725/91. Es decir que el trabajador, estando aun vigente la relación laboral, intime al empleador en forma fehaciente a que proceda a la inscripción, indicando fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones y, además, proceda no después de las 24 horas hábiles siguientes a remitir a AFIP copia de tal requerimiento. A su vez, tal intimación, conforme art. 11 LNE, otorga al empleador el término de 30 días corridos para contestar y dar cumplimiento al requerimiento.

De las constancias documentales del expediente resulta que la actora intimó a Los Tomeros SRL (último empleador) para que proceda a su registración mediante TCL de fecha 21/06/2018 en los siguientes términos: “En mi carácter de dependiente suyo intimo a que en el plazo de ley proceda a registrarme de manera correcta ante las autoridades correspondientes, efectuando los respectivos aportes patronales obligatorios. A tal fin dejo constancia que soy dependiente suya habiendo ingresado en fecha 22/10/12, cumpliendo tareas de Auxiliar Contable, percibiendo como remuneración la suma de \$8000, suma muy por debajo de lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, cumpliendo el horario de Lunes a Viernes de 7:30 hs. a 15:00 hs. y Sábados de 9:30 hs. a 12:30 hs. No solo me pagan por abajo de lo fijado en el Convenio Colectivo de Trabajo sino que en los recibos de haberes figura una remuneración sensiblemente inferior inclusive a los \$8000 denunciados. Pido el correcto pago y registración. Asimismo los intimo a que en el plazo de ley procedan a regularizar mi inscripción laboral como empleada jornada completa (ya que figuro como empleada a media jornada), con los alcances de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013 ()”. (fs. 05).

Luego, en igual fecha, remitió TCL a AFIP en cumplimiento del art. 11 inc. B de ley 24013, transcribiendo la intimación cursada a la empleadora. (fs. 06).

De ello se desprende en primer lugar que el emplazamiento fue efectuado estando vigente la relación laboral de acuerdo a los parámetros del decreto reglamentario, que conforme lo resuelto en la sentencia se extinguió el 29/06/2018.

En segundo lugar, que la trabajadora consignó en forma detallada los datos necesarios para la correcta registración, indicando la remuneración efectivamente percibida. Y si bien no hizo lo propio

con el concreto y verdadero monto de la remuneración que le hubiere correspondido percibir, considero que ello no es óbice para la procedencia de la multa, pues del telegrama surge patente la información suficiente para regularizar la registración, pues se hizo expresa referencia a las establecidas en el convenio colectivo.

Sobre esto último, el máximo tribunal ha dicho en el mismo sentido que “los requisitos formales que debe observar la intimación en virtud del artículo 11 de la ley 24.013, no son requeridos ad solemnitatem. Por lo tanto, si de la intimación efectuada por el trabajador, como ocurre en el presente caso, surgen claras y manifiestas las características prestacionales que permiten al incumplidor tener elementos suficientes para regularizar el trámite registratorio, corresponde tener por debidamente cumplimentados los recaudos exigidos por la norma legal” (CSJT, “Torres Carlos vs. Rosino Hermanos S.C. s/ Cobros”, sentencia N° 769 del 19/10/1998; “Alegre Rubén Omar vs. Servicios Modernos S.R.L. s/ Cobros”, sentencia N° 886 del 28/6/2006; “Vela, Claudio Alejandro vs. Serra, Elena del Valle s/ Despido”, sentencia N° 1167 bis del 26/12/2012).

Por último, si bien la trabajadora se dio por despedida en fecha 29/06/2018, es decir antes del vencimiento del término de 30 días corridos otorgado por la norma al empleador, entiendo que el hecho de haber contestado la accionada al requerimiento en fecha 27/06/2018 rechazándolo en todos sus términos y manifestando expresamente “ niego deba aclarar su situación laboral niego exista obligación de mi parte de registración distinta de la consignada” (fs. 10), hace que la trabajadora pueda válidamente considerarse injuriada y disponer el distracto válidamente de modo indirecto sin esperar el transcurso de los treinta días, pues no existen indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido cuando el empleador ya manifestó expresamente su voluntad contraria (CSJT, “Rodríguez Elba Beatriz vs. Sindicato de ATSA s/ cobro de pesos”, sentencia 379 del 05/05/2006).

Entonces producida la ruptura de la relación laboral dentro de los dos años dispuestos en el art. 15, considero cumplidos la totalidad de los requisitos normativos para la procedencia de la sanción. En consecuencia, corresponde admitir también el presente agravio y revocar la sentencia de grado en este punto, declarándose procedente la multa del art. 15 de la ley 24013.

III.- En tercer lugar la parte actora se agravia del rechazo de la multa del art. 80 LCT. Manifiesta que erróneamente en la sentencia se consideró que no correspondía la multa al entender que la intimación realizada en sede administrativa no contenía la expresión “dos días hábiles”. Explica al respecto que ni la ley ni el decreto reglamentario establecen tal obligación para el empleado, de modo que resulta un sin sentido tal exigencia, pues el plazo viene dado por la ley y no por la voluntad del trabajador.

En la sentencia impugnada se resolvió rechazar el rubro en la consideración de que, pese a realizarse el reclamo en sede administrativa, *“la ley requiere que se invoque específicamente el plazo de dos días para hacer entrega de la documentación pertinente, lo que no aconteció”*.

Ahora bien, ingresando al estudio del presente agravio, examinados los argumentos esgrimidos por la actora, en conjunto con lo determinado en el pronunciamiento cuestionado y la normativa aplicable, considero que corresponde admitir el mismo, en base a los siguientes fundamentos.

La procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por

cualquier causa, el contrato de trabajo.

De las constancias obrantes en el expediente se advierte que si bien la trabajadora no remitió pieza postal alguna intimando a la entrega de las certificaciones, lo propio fue realizado en sede administrativa por ante la Secretaría de Trabajo, en el marco del expediente por ella iniciado N°11304/181-RL-2018. De las copias del mismo, remitidas por tal organismo en el cuaderno de pruebas del actor N°2, surge acta de audiencia del 09/08/2018 en la que consta expresa la intimación en los siguientes términos: *“Se intima a la parte denunciada a acreditar en próxima audiencia el pago de los rubros correspondientes a la liquidación final - rubros no litigiosos - y la entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de ley y pena de multa”* (fs. 216).

Respecto a tal requerimiento, en primer lugar corresponde decir que, configurado el despido en fecha 29/06/2018, el mismo deviene temporáneo pues fue efectuado el 09/08/2018, es decir una vez vencido el término de 30 días previsto en el decreto reglamentario. Por otro lado, no comparto el razonamiento del a-quo que consideró al mismo incompleto por no invocar específicamente el plazo de dos días para la entrega de la documentación.

Sobre este punto, cabe decir en modo preliminar que esta sala ya se pronunció en relación al carácter no formal o sacramental de la intimación requerida por el art. 80 y su reglamentación en los autos “Albornoz Silvana Beatriz c/ Atento argentina S.A. S/ cobro de pesos”, sentencia N° 133 del 16/06/2023.

Sosteniendo el mismo criterio, entiendo que la circunstancia de que la intimación no contenga una copia textual de la letra del artículo 80 no es óbice para la procedencia de la multa cuando como en el caso, de su lectura, surge con prístina claridad su objeto y finalidad. Adviértase en ese sentido que si bien el término de cumplimiento no surge expreso del acta de audiencia, el apercibimiento fue expuesto en forma explícita y clara (“bajo apercibimiento de ley y pena de multa”), con indicaciones precisas y exactas de la documentación laboral que se requería (“Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo”). Tales circunstancias considero resultan insoslayables a la hora de juzgar los términos del requerimiento efectuado, pues pese a la

falencia en relación al plazo de cumplimiento, se observan la concisión y claridad suficientes en la pretensión del requirente para la interpretación por parte del requerido y su derecho de defensa.

Entiendo que existiendo ya tales precisiones y no simples términos ambiguos, decidir lo contrario implicaría exigir al trabajador un excesivo rigorismo formal que terminaría por desvirtuar en la práctica la finalidad tuitiva de la norma, cuya intención es justamente que la empleadora cumpla con todas las obligaciones que le competen y que hacen al derecho de la parte trabajadora. Máxime considerando que el requerimiento fue efectuado en el marco de una audiencia administrativa y redactado seguramente por quien presidía la misma y no directamente por el interesado.

Además cabe poner de relieve, y coincido en ese sentido con lo manifestado por la recurrente en sus agravios, que el plazo de cumplimiento (dos días hábiles) no es fijado por el requirente sino que viene expresamente dispuesto en la norma bajo la cual se realizó el apercibimiento, norma que es integrante del orden público laboral.

Ahora bien, resuelta la cuestión de la validez de la intimación, corresponde evaluar el aspecto temporal de la entrega de las certificaciones.

De acuerdo a las constancias del expediente, las certificaciones fueron entregadas a la actora, pues fue ella quien las acompañó al interponer la demanda. Sin embargo, de su análisis surge que la

entrega si bien fue efectuada, lo fue fuera de las referencias temporales que ordena la normativa.

En efecto, ni de la certificación de servicios y remuneraciones ni del certificado de trabajo surge fecha o firma de recepción por parte de la trabajadora. La única referencia temporal que puede extraerse de ambos es que fueron emitidos en fecha 31/08/2018 y la firma certificada el 04/09/2018, lo que permite inferir que fueron confeccionados después del 13/08/2018 que vencía el término de dos días hábiles de notificados los demandados de la intimación en la audiencia.

Además, tal conclusión se refuerza al revisar el acta de una segunda audiencia realizada en la SET en fecha 29/08/2018, luego del cuarto intermedio solicitado en la anterior de común acuerdo. Puntualmente, si en la reunión del 09/08/2018 se intimó a la entrega de las certificaciones en la "próxima audiencia", y en la siguiente del 29/08/2018 solo consta la ratificación de la denuncia de la trabajadora y el pedido de archivo de las actuaciones de los denunciados, mas no la entrega de la documentación, puede inferirse con cierta verosimilitud que al menos hasta esa fecha, en que ya se encontraba vencido el término, no habían sido todavía puestos a disposición de la trabajadora.

En definitiva, el hecho de que los certificados hayan sido entregados a la trabajadora, conforme criterio de la Corte, en nada obsta a la procedencia de la multa del art. 80 LCT, pues igualmente la obligación de dar de la empleadora no fue cumplida en modo tempestivo como requiere la normativa de referencia (CSJT, "Naranjo Adriana Paola vs. AEGIS Argentina S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N.º 766 del 15/06/2022).

A raíz de ello, corresponde admitir también el presente agravio y revocar la sentencia de grado en este punto, declarándose procedente la multa del art. 80 LCT, la que será calculada luego en la planilla a practicar en estos considerandos.

IV.- Por último, la parte actora se agravia del rechazo de la demanda en contra de Sebastián Murga. Sostiene que se encuentra acreditado el fraude laboral, pues se probó que la trabajadora percibía una suma inferior al 50% del salario de convenio, de modo que es claro que el socio gerente de ambas sociedades evadía cargas sociales. En ese sentido señala que es contradictoria la sentencia al decir que la deficiente registración se mantuvo bajo las órdenes de ambas sociedades y luego determinar que no hubo maniobras fraudulentas.

Explica que con la pericia contable quedó claro que el demandado Murga (socio gerente de Nuevos Servicios SRL) empezó luego a facturar con la nueva sociedad Los Tomeros SRL, de la que también era socio gerente. En consecuencia, dice, es claro que hubo fraude a la legislación laboral y previsional en ambas sociedades, y que quien manejaba ambas sociedades se beneficiaba con la evasión era su socio gerente, quien corresponde entonces sea responsabilizado de modo solidario por ser el autor material y administrador de las sociedades.

En la sentencia impugnada el a-quo resolvió admitir la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por Murga al considerar que la parte actora no acreditó que el codemandado realizara en forma personal -y en el marco del accionar societario- actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de ninguna de las sociedades demandadas ni de aquella, por lo que no era posible hacerlo solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de NS ni LT.

Ahora bien, revisados los argumentos de la recurrente y la prueba rendida en autos, entiendo que el presente agravio no puede prosperar por los argumentos que se exponen en lo que sigue.

En el análisis de esta cuestión corresponde partir de la base de que la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL,

el art. 146 de la LS dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran. La exposición de la sociedad en el medio en que actúa está dada a través de órganos que expresan la voluntad de la sociedad, y no de la de sus integrantes, por lo que -en principio- dicha actuación debe ser imputada, en sus efectos, exclusivamente al ente societario (art. 58 LSC).

Pese a ello, existen situaciones contempladas en el art. 54 la ley de sociedades, y que invoca la demandante, en las cuales excepcionalmente corresponde correr el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su substrato personal o patrimonial, debiendo en tales casos responder los socios que se encuentran cobijados detrás de la pantalla societaria (art. 54, tercer párrafo LSC). Conforme tal precepto, la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

La personalidad jurídica de las sociedades entonces no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de la ley 19.550 (CSJT, “Ochoa Atilio y otro vs. All Music SRL y otros s/ cobro de pesos”, sentencia N.º 272 del 27/04/2010).

Teniendo ello presente, en el caso, conforme surge de los términos de la demanda y los agravios, la parte actora expresa que fue deficientemente registrada y que constituyendo ello un fraude a las leyes laborales, debe extenderse la responsabilidad de las personas jurídicas a su gerente, en los términos de los arts. 54 y 59 de la LS, pues el mismo habría así utilizado la figura societaria con el fin de realizar actor jurídicos en detrimento de los derechos de los dependientes.

Ahora bien, analizada la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, de autos solo puede extraerse que en el cuaderno de pruebas del actor N°2 la Dirección de Personas Jurídicas remitió fichas de inscripción de Nuevos Servicios SRL y Los Tomeros SRL, de las que surge su regular constitución e información referente a su fecha de constitución, domicilio, cuotas, socios, etc. Asimismo de ambas resulta que su administrador era el Sr. Sebastián Murga (fs. 226/229). Luego, de la prueba testimonial o de la pericial contable producidas, no surge información concluyente al respecto.

La escasa plataforma probatoria relativa a este punto permite concluir que en autos no hay prueba alguna aportada que demuestre que el codemandado Murga, en forma personal, fuera titular del contrato de trabajo como empleador, sino que actuó en nombre y representación de las sociedades demandadas, motivo por el cual no es admisible extenderle la responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones patronales de las sociedades que integra o representa. Se trata del órgano de representación de la sociedad que actúa dentro del marco de su objeto (art. 58 LGS) por lo que la obligación recae sobre la persona jurídica, no sobre la persona humana que ejerce la función, conforme sostiene la teoría del *ultra vires*.

Tampoco la parte actora ha probado que el Sr. Murga realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de las sociedades y de la actora en el marco del accionar societario, por lo que entiendo no es posible hacerlo solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de las sociedades empleadoras en los términos del art. 54 LS.

La extensión de responsabilidad a las personas integrantes de la sociedad pretendida por la recurrente no se presume, sino que requiere estrictamente prueba de la directa y personal participación de sus miembros en las maniobras que configuren el abuso de la personalidad del

ente societario. Y, en ese sentido, conforme criterio sentado por la Corte, el registro deficiente de la relación laboral no alcanza, por sí solo, para configurar la extensión de responsabilidad y condenar solidariamente a las personas humanas demandadas. Así el máximo tribunal expresó que “la existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha transgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia” (CSJT, Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko S.R.L y otros s/ Cobro de Pesos, sentencia N°1117 del 14/11/2014).

La Corte de la Nación también se expidió sobre el tema en el fallo Palomeque diciendo que “es improcedente la resolución que extiende solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales” (Palomeque vs. Benemeth S.A. y otro - La Ley, 2003-C, 864).

Entonces, una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, (lo que fue acreditado conforme lo dispuesto en la sentencia de grado), y otra muy distinta es que la personalidad jurídica de la sociedad haya sido utilizada como instrumento para perjudicar a socios o terceros.

La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, sino del uso que se hace de la figura societaria desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad (CSJT, “Ochoa Atilio y otro vs. All Music SRL y otros s/ cobro de pesos”, sentencia N.º 272 del 27/04/2010).

De acuerdo a este criterio que comparto, los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho en una forma de utilización de la figura societaria para la comisión de ilícitos, deben analizarse en relación a otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 “in fine” de la LSC.

Así, en este caso es evidente que no se invoca que el Sr. Murga, como socio y administrador, haya utilizado indebidamente la personalidad societaria para cometer las referidas transgresiones al ordenamiento jurídico, sino que lo que la actora postula en su recurso, a contrario del criterio expuesto, es que basta con que se haya comprobado la actuación ilícita de la sociedad para que proceda la extensión de la responsabilidad a los socios.

En conclusión, la ausencia de prueba concluyente tendiente a demostrar la actuación personal del socio y la existencia de maniobras que encubran fines extra societarios por su parte, en los términos del art. 54 de la ley de sociedades, impide acoger el agravio vertido por la apelante y extender como pretende la responsabilidad al Sr. Murga a título personal.

En consecuencia, se rechaza el presente agravio y se confirma el decisorio en este punto en cuanto admite la defensa interpuesta por el Sr. Sebastián Murga y rechaza la demanda en su contra.

6.- Conforme lo resuelto en los apartados precedentes, en tanto se admitieron rubros que en primera instancia habían sido rechazados, corresponde confeccionar nueva planilla en consecuencia:

Ingreso03/07/03

Egreso29/06/18

Antigüedad 4 años, 11 meses y 24 días

MRNyH s/ sentencia 1ra instancia\$20.000,00

1) Indemnización por antigüedad

20.000,00 x 5 años \$100.000,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

20.000,00 x 1 mes \$20.000,00

3) Haberes mes de despido

20.000,00 /30 x 29 \$19.333,33

4) SAC 1° y 2° 2017

\$20.000,00\$20.000,00

5) Vacaciones no gozadas 2018

20.000,00 / 25 x (14*179/360) \$5.568,89

6) SAC proporcional 2018

20.000,00 (179/180) \$19.888,89

7) Multa Art 15 LNE

(\$100.000,00+\$20.000,00) x 100%\$120.000,00

8) Multa Art 80 LCT

\$20.000,00x3 veces\$60.000,00

9) Diferencias salariales

(\$20.000,00 - \$8.000,00) x 24 meses\$288.000,00

Total Rubros 1) al 9) al 06/07/2018\$652.791,11

% Tasa activa BNA desde 06/07/2018 - 30/09/2023 300,88 %

Intereses :\$652.791,11x388,88%\$1.964.117,89

Total condena en \$ al 30/09/2023 \$2.616.909,00

7.- Costas de primera instancia: En virtud de lo normado por el art. 782 CPCC ley 9531 en tanto dispone que cuando la sentencia de cámara fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal deberá adecuar las costas, corresponde pronunciarme al respecto.

En la sentencia apelada se dispuso admitir parcialmente la demanda y rechazarla en relación a la multa del art. 15 de ley 24013, multa del art. 80 LCT, diferencias salariales reclamadas, multa del art. 8 de ley 24013 y aguinaldo 2018. Con tal resultado, se determinó distribuir proporcionalmente las costas e imponer a las sociedades codemandadas el 60% de las propias y el 50% de las del actor; y a la accionante el 40% de las generadas por las sociedades, el 50% de las propias, y el 100% de las generadas por el demandado absuelto Murga.

Ahora bien, admitido parcialmente en esta instancia el recurso impetrado por la parte actora y declarándose la procedencia de tres de los rubros que habían sido rechazados (diferencias, multa art. 15 ley 24013 y multa art. 80 LCT), corresponde necesariamente adecuar la imposición de las costas al nuevo resultado.

En ese sentido, el art. 108 CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, “Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). Las calidades de vencedor y vencido deben necesariamente establecerse de acuerdo a una visión global y sincrética del juicio, y teniendo en cuenta parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta tales parámetros y el resultado ahora arribado, considero que la actora ha resultado victoriosa en lo sustancial de su pretensión, demostrando la legitimidad de su reclamo, y rechazándose de los rubros reclamados (aguinaldo 2018 y multa art. 8 ley 24013), solo dos que configuran conceptos cualitativa y cuantitativamente de menor significancia.

En consecuencia, considero que corresponde revocar la imposición de costas efectuada en primera instancia e imponer las mismas de la siguiente manera:

- Por el proceso dirigido en contra de las sociedades Nuevos Servicios SRL y Los Tomeros SRL, estas deberán soportar el 100% de las costas propias y el 90% de las generadas por la actora, quedando a cargo de esta última solo el 10% de las costas propias, conforme art. 63 CPCC ley 9531.

- Por otro lado, respecto a las costas por el proceso dirigido en contra del Sr. Sebastián Murga a título personal, rechazado el agravio sobre tal punto y confirmado entonces el rechazo de la demanda en su contra, se confirma la decisión de grado en cuanto las impone en un 100% a la accionante por resultar vencida, conforme art. 61 CPCC ley 9531.

8.- Honorarios de primera instancia: Corresponde asimismo, atento a la revocación de la sentencia de grado, proceder a modificar la regulación de los honorarios efectuada.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2023 la suma de \$2.616.909.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 561 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Nicolás LÓPEZ DUCHEN por su actuación conjunta en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$283.900 (pesos doscientos ochenta y tres mil novecientos)(14%+55% / 2), y por las reservas hechas en el CPA N° 3 y en el Incidente de Nulidad, la suma de \$56.780 (pesos cincuenta y seis mil setecientos ochenta)(10%) por cada una - Art. 12, ley 5480.

2) Al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE por su actuación conjunta en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$283.900 (pesos doscientos ochenta y tres mil novecientos)(14%+55% / 2) - Art. 12, ley 5480.

3) Al letrado Lucas ROBINSON por su actuación en el doble carácter por la codemandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

4) Al letrado Jorge Fernando TOLEDO por su actuación en el doble carácter por la codemandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita; y por las reservas hechas en el CPA N° 3 y en el Incidente de Nulidad, la suma de \$15.000 (pesos quince mil)(10%) por cada una.

5) Al letrado Jorge GIMÉNEZ LASCANO por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

6) Al letrado Lucas ROBINSON por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

7) Al letrado Jorge Fernando TOLEDO por su actuación en el doble carácter por la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

8) A la perito contadora CPN Ana Helena MARTÍNEZ por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$78.500 (pesos setenta y ocho mil quinientos)(3%).

9.- En conclusión de acuerdo a lo resuelto en los apartados precedentes corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la sentencia N°411 de fecha 24/06/2022 y su aclaratoria del 02/02/2023 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, disponiéndose en sustitutiva: ***“I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por la Sra. MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ LANDRO, DNI N° 34.185.081, domiciliada en barrio Las Acacias, manzana H casa 11 de Yerba Buena, Tucumán en contra de LOS TOMEROS SRL, CUIT 30-71596359-7, con domicilio en calle San Martín N° 910, 5° piso “B” de esta ciudad y NUEVOS SERVICIOS SRL, CUIT 30-70813947-1, ubicada en calle San Lorenzo N° 308, 1° piso de esta ciudad. En consecuencia, se las condena a afrontar de manera solidaria el pago total de \$2.616.909,00 (pesos dos millones seiscientos dieciseis mil novecientos nueve) en concepto de antigüedad, preaviso, SAC/proporcional2018, vacaciones proporcionales/2018, sueldo junio2018 y aguinaldo/2017, diferencias salariales desde Junio de 2016 a Mayo de 2018, multa art. 80 LCT y multa art. 15 de ley 24013. RECHAZAR***

lo reclamado por aguinaldo 1° semestre/2018 y art. 8 de la Ley n° 24013, conforme lo tratado. **II. ABSOLVER** al codemandado Sebastián Murga, CUIT 23-20218886-9, domiciliado en calle Rubén Darío y Lamadrid, Yerba Buena, de la acción interpuesta en su contra, en mérito a lo valorado. **III. COSTAS**, como se consideraron. **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Nicolás LÓPEZ DUCHEN las sumas de \$283.900 (pesos doscientos ochenta y tres mil novecientos), \$56.780 (pesos cincuenta y seis mil setecientos ochenta) y \$56.780 (pesos cincuenta y seis mil setecientos ochenta); 2) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE la suma de \$283.900 (pesos doscientos ochenta y tres mil novecientos); 3) al letrado Lucas ROBINSON la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 4) al letrado Jorge Fernando TOLEDO las sumas de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), \$15.000 (pesos quince mil) y \$15.000 (pesos quince mil); 5) al letrado Jorge GIMÉNEZ LASCANO la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 6) al letrado Lucas ROBINSON la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 7) al letrado Jorge Fernando TOLEDO la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); y 8) a la perito contadora CPN Ana Helena MARTÍNEZ la suma de \$78.500 (pesos setenta y ocho mil quinientos). **V. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL). **VI. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN**".

10.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Atento al resultado arribado y teniendo en cuenta que los demandados actuaron con representación letrada conjunta y que, en consecuencia, el codemandado absuelto Sebastián Murga adhirió a la oposición del recurso, las costas de esta instancia se imponen de la siguiente manera: Las generadas por el actor, se imponen en un 100% a las codemandadas. Por el contrario, las generadas por las codemandadas se imponen en un 20% al actor, y el 80% restante deberá ser soportados por ellas mismas. Todo conforme art. 61 inc. 1 CPCC ley 9531.

11.- HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$283.900 para el letrado Martínez Iriarte, \$283.900 para el letrado López Duchén y \$150.00 para el letrado Toledo.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$85.170 (pesos ochenta y cinco mil ciento setenta)(30% s/283.900); 2) al letrado Nicolás LÓPEZ DUCHEN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$85.170 (pesos ochenta y cinco mil ciento setenta)(30% s/283.900); y 3) al letrado Jorge Fernando TOLEDO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos)(25% s/150.000).

ES MI VOTO.

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, este tribunal,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la sentencia N°411 de fecha 24/06/2022 y su aclaratoria del 02/02/2023 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, disponiéndose en substitutiva: “

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por la Sra. **MARÍA EMILIA RODRÍGUEZ LANDRO**, DNI N° 34.185.081, domiciliada en barrio Las Acacias, manzana H casa 11 de Yerba Buena, Tucumán en contra de **LOS TOMEROS SRL**, CUIT 30-71596359-7, con domicilio en calle San Martín N° 910, 5° piso “B” de esta ciudad y **NUEVOS SERVICIOS SRL**, CUIT 30-70813947-1, ubicada en calle San Lorenzo N° 308, 1° piso de esta ciudad. En consecuencia, se las condena a afrontar de manera solidaria el pago total de \$2.616.909,00 (pesos dos millones seiscientos dieciseis mil novecientos nueve) en concepto de antigüedad, preaviso, SAC/proporcional2018, vacaciones proporcionales/2018, sueldo junio2018 y aguinaldo/2017, diferencias salariales desde Junio de 2016 a Mayo de 2018, multa art. 80 LCT y multa art. 15 de ley 24013. **RECHAZAR** lo reclamado por aguinaldo 1° semestre/2018 y art. 8 de la Ley n° 24013, conforme lo tratado.

II. ABSOLVER al codemandado Sebastián Murga, CUIT 23-20218886-9, domiciliado en calle Rubén Darío y Lamadrid, Yerba Buena, de la acción interpuesta en su contra, en mérito a lo valorado. **III. COSTAS**, como se consideraron. **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Nicolás LÓPEZ DUCHEN las sumas de \$283.900 (pesos doscientos ochenta y tres mil novecientos), \$56.780 (pesos cincuenta y seis mil setecientos ochenta) y \$56.780 (pesos cincuenta y seis mil setecientos ochenta); 2) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE la suma de \$283.900 (pesos doscientos ochenta y tres mil novecientos); 3) al letrado Lucas ROBINSON la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 4) al letrado Jorge Fernando TOLEDO las sumas de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), \$15.000 (pesos quince mil) y \$15.000 (pesos quince mil); 5) al letrado Jorge GIMÉNEZ LASCANO la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 6) al letrado Lucas ROBINSON la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 7) al letrado Jorge Fernando TOLEDO la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); y 8) a la perito contadora CPN Ana Helena MARTÍNEZ la suma de \$78.500 (pesos setenta y ocho mil quinientos). **V. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL). **VI. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN”.**

II.- COSTAS de segunda instancia, como se consideran. **III.- HONORARIOS** de segunda instancia: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE la suma de \$85.170 (pesos ochenta y cinco mil ciento setenta); 2) al letrado Nicolás LÓPEZ DUCHEN la suma de \$85.170 (pesos ochenta y cinco mil ciento setenta) y 3) al letrado Jorge Fernando TOLEDO la suma de \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos). **IV.- FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

